



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible

*Tare*



Barranquilla, 08 FEB 2017

G.A  
E-000472

Señor  
**LUIS FERNANDEZ ZAHER**  
Representante Legal -  
Termobarranquilla S.A. E.S.P. TEBSA  
Calle 17 Kilómetro 2 Antigua Vía Soledad  
Soledad - Atlántico

REF: RESOLUCION No. **E-000094**

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

*Alberto Escobar*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Japan*

Exp: 2003-035  
Elaboró: Merielsa García, Abogada

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. <sup>P</sup> - 000094 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00690 DEL 2016, LA CUAL RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., TEBSA."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

Que el Ministerio del Medio Ambiente otorgó Licencia Ambiental ordinaria mediante la Resolución N°00314 del 30 de marzo de 1995 a la empresa TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.245.746-1, para la Generación de energía eléctrica, subsector térmico.

Que con la Resolución N°00690 del 04 de Octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., renovó un permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa TERMOBARRANQUILLA S.A.E.S.P., TEBSA con Nit 800.245.746-1, representada legalmente por el señor Luis Miguel Fernández Zaher, por el término de cinco (5) años, condicionados al cumplimiento de obligaciones ambientales; instrumento ambiental renovado por primera vez con la Resolución N° 239 de 2001, acto administrativo notificado el 27 de Octubre de 2016.

Que la empresa TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., con Nit 800.245.746-1, en adelante TEBSA S.A. E.S.P., con escrito radicado con el N°0017222 del .11 de noviembre de 2016, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°00690 del 4 de octubre de 2016, en el siguiente aparte se resumen los fundamentos del recurso y se evalúan cada una de las pretensiones, evaluadas de manera técnico - jurídico por profesionales de la Gerencia de Gestión Ambiental en el Informe Técnico N° 1254 del 05 de diciembre de 2016.

**20.- EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA TEBSA S.A. E.S.P.**

Indica el recurrente los siguientes aspectos:

**A- Número de identificación del titular del permiso (artículo 1)**

El artículo 1 de la Resolución No. 690 de 2016 dispone:

*ARTICULO PRIMERO: Renovar el permiso de emisiones atmosféricas, otorgado por primera vez (SIG) con la Resolución No. 314 del 30 de marzo de 1995, a la empresa TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., con NIT 800.247.746-1*

*En este artículo se encuentra equivocado el número de identificación tributaria de la empresa titular del permiso, siendo el número correcto el NIT 800.245.746-1*

*Por lo anterior solicitamos se reponga el acto Administrativo objeto de recurso, Resolución No. 00690 del 04 de octubre de 2016, y se disponga que el permiso de Emisiones Atmosféricas se otorga a la empresa TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., con NIT 800.245.746-1.*

**CONSIDERACIONES C.R.A.:**

Se evidencia un error de transcripción. Lo argumentado por la empresa se acepta como cierto.

**B- Vigencia del permiso (artículo 1, Parágrafo)**

*La Resolución que mediante el presente documento se recurre, establece la vigencia de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas en cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000094 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00690 DEL 2016, LA CUAL RENUOVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., TEBSA."**

En junio de 1994, cuando TEBSA presentó su solicitud de licencia ambiental al Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) (en adelante "MAVDT"), lo hizo solicitando la expedición de una licencia ambiental única que incluyera los permisos, concesiones y demás autorizaciones necesarias para adelantar la obra de repotenciación de la planta TEBSA.

Luego en diciembre de ese mismo año, TEBSA solicitó el cambio de licencia ambiental única por el de licencia ambiental ordinaria. Lo anterior, con el propósito de involucrar las autoridades ambientales locales en el proceso de autorización y seguimiento del proyecto de repotenciación de la planta TEBSA. De esta manera, se garantizaba a la comunidad circunvecina al proyecto al acceso a una autoridad ambiental con presencia regional permanente que les podría suministrar información sobre el cumplimiento por parte de la empresa de las normas medioambientales.

Ahora, si bien TEBSA optó por una licencia ambiental ordinaria en lugar de una licencia ambiental única ello no opta para que los principios con base en los cuales se resuelve una solicitud de permiso, autorizaciones y/o concesiones necesarios para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos renovables, difieran dependiendo de si su solicitud se hace de manera conjunta con la licencia ambiental, bajo de la modalidad de licencia ambiental única, o de manera independiente.

En este sentido, es del caso tener en cuenta que el artículo 2.2.5.1.7.13, parágrafo 2 del Decreto 1076 de 2015, para el caso de los proyectos con licencia ambiental dispone que "la Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad" (subrayado y negrita fuera del texto original).

Es de anotar que el artículo es claro con la palabra **implícito**, en el sentido de que para obtener la licencia se debe contar con el otorgamiento de los permisos requeridos, pero no es requisito que estos estén de forma explícita en la licencia. Lo anterior, en el entendido de que estos permisos pueden haber sido otorgado en algunos casos directamente por la corporación mediante un acto administrativo diferente al que otorgó la licencia, y que esta circunstancia no es obstáculo para dar cumplimiento a lo previsto en la integridad del artículo, en este caso que el permiso se otorgue por la vida útil del proyecto.

Adicionalmente el otorgamiento de los permisos, autorizaciones y/o concesiones por la vida útil del proyecto contribuiría, acorde al decreto 1076 de 2015 a la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico y a la eficiencia y competitividad de los beneficios de estos por cuanto se logra una mayor estabilidad en el aspecto ambiental del proyecto, obra o actividad a desarrollar, sin desfavorecer el control y seguimiento que ejerzan las autoridades ambientales nacionales y locales.

Por lo expuesto, solicitamos se modifique la Resolución No. 00690 del 04 de octubre de 2016 y se señale que el permiso de emisiones atmosféricas es otorgado por la vida útil del proyecto.

**CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.:**

1.- Analizando la norma ambiental decreto 1076 de 2015, se evidencia que el artículo citado por el recurrente (2.2.5.1.7.13, parágrafo 2<sup>o</sup>), no aplica para el caso en comento, por consiguiente el

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000094 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00690 DEL 2016, LA CUAL RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., TEBSA."**

texto referenciado que se encuentra entre comillas corresponde a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3, párrafo 2<sup>o</sup>, del decreto 1076 de mayo del 2015.

A partir de aquí anotamos las siguientes consideraciones:

3.- A solicitud de la empresa TEBSA S.A. E.S.P., le fue expedida una licencia ambiental ordinaria en lugar de una licencia ambiental única, con lo cual los permisos, concesiones y autorizaciones necesarias para el aprovechamiento de los recursos naturales, debían ser gestionados por la empresa ante la Corporación Autónoma Regional competente, en este caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA. Así fue como en 1996 la C.R.A., otorgó a la empresa TEBSA los primeros permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales, los cuales se han venido renovando en la medida que han expirado su vigencia.

4.- El numeral dos (2), del Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015 dispone que *"Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, Licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos"*. (Subrayado fuera del texto original).

5.- La empresa TEBSA S.A. E.S.P., a la fecha no ha solicitado ante el Ministerio de Ambiente Desarrollo y Desarrollo Sostenible MADS, la modificación del Plan de Manejo Ambiental con el fin de que se le incluya en la licencia ambiental los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos renovables en concordancia con el Párrafo segundo (2º) del Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de mayo de 2015.

6.- Por otra parte, el párrafo primero del artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece con respecto a la obtención del permiso de emisiones lo siguiente: *"El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos"*.

Por tanto, para el caso que nos ocupa aplica el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que a la letra dice:

*"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales"...*

(...)

*Parágrafo. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto. (Modificado por Decreto 2107 de 1995, art 6º). Como en efecto fue expedido dicho permiso.*

En virtud de lo anotado se confirma la vigencia de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas en cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo permiso (artículo 1, Parágrafo)

**C- Guía para realizar el estudio de calidad de aire (Artículo 2, Numeral 1)**

El Artículo 2 numeral 1 dispone:

Artículo 2.2.2.3.1.3. Decreto 1076 de 2015, Concepto y alcance de la licencia ambiental; párrafo: La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000094 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00690 DEL 2016, LA CUAL RENUOVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., TEBSA.”

1) Realizar cada dos (2) años un estudio de calidad de Aire, desarrollándolo conforme a lo establecido en los numerales 5.7.2., 7.5.3 y 7.5.4. (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20) del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 -Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo, en donde se monitoree y se evalúen las emisiones generadas de SOx, NOx, PST y PM10.

Revisado el documento referenciado, encontramos que los numerales 7.5.3 y 7.5.4, no existen en el documento. Consideramos que esto puede obedecer a un error de transcripción.

Por lo anterior, solicitamos en la resolución del recurso presentado mediante este escrito, se responda el numeral 1 del artículo 2, indicando los numerales correctos con base en los cuales se debe realizar el estudio de calidad de aire.

CONSIDERACIONES C.R.A.:

1.- En efecto, se evidencia un error de transcripción de los numerales del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 -Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo.

Existe mérito para corregir la Resolución No. 00690 del 04 de octubre de 2016, concretamente el numeral uno (1) del Artículo dos (2).

D- Frecuencia de monitoreo para cada uno de los contaminantes utilizado UCA, definidas en la Resolución 2153 de 2010, tabla 9 Protocolo de emisiones a la atmosfera por fuentes fijas, para la fuente #1. (Artículo segundo, numeral 3).

En el numeral tercero del artículo segundo, se define la frecuencia de los monitoreos para la fuente No. 1 en la forma que se muestra a continuación:

3) Para el Parque Térmico Siemens, con base a la frecuencia de monitoreo determinada a partir del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) para cada fuente y para cada contaminante, TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., debe realizar los correspondientes estudios de evaluación de emisiones atmosféricas conforme al siguiente cronograma de frecuencia de monitoreo:

Fuente #1: Parque Térmico Siemens, Unidad 3.

CONTAMINANTE	RESULTADO UCA	TIPO DE UCA	SIGNIFICANCIA DEL APORTE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Material particulado (MP)	0,665	>0,25≤0,5	Bajo	2 años
Óxido de Nitrógeno (NOx)	0,0878	≤0,25	Muy Bajo	3 años
Óxido de Azufre (SO2)	0,3146	>0,25≤0,5	Bajo	2 años

Revisando la tabla en referencia, se observa que para el contaminante material particulado el resultado obtenido de UCA fue comparado con un Tipo de UCA que no corresponde, definiendo una frecuencia de monitoreo incorrecta.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. <sup>000094</sup> - 000094 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00690 DEL 2016, LA CUAL RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., TEBSA.”**

*El resultado de UCA para material particulado (MP) fue de 0,665 y debía ser comparado con el Tipo de UCA  $>0,5 \leq 1$  que define una frecuencia de monitoreo para este contaminante de un (1) año y no dos (2) años como aparece en la tabla Fuente #1 para el contaminante MP*

En virtud de lo anterior, solicitamos que al resolver el presente recurso, se corrija la tabla de frecuencia de monitoreos para la fuente No. 1, en lo que a material particulado (MP) se refiere, debiendo ser esta de 1 año.

**CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.:**

1.- La Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica -UCA, del numeral 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales, del capítulo tres (3) del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establece lo siguiente:

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
$\leq 0.25$	Muy bajo	3
$>0.25$ y $\leq 0.5$	Bajo	2
$>0.5$ y $\leq 1.0$	Medio	1
$>1.0$ y $\leq 2.0$	Alto	$\frac{1}{2}$ (6 meses)
$> 2.0$	Muy alto	$\frac{1}{4}$ (3 meses)

Se evidencia que efectivamente el UCA resultante de 0,665 para material particulado (MP) debe ser comparado con el Tipo de UCA  $>0,5 \leq 1$  que define una frecuencia de monitoreo para este contaminante de un (1) año y no dos (2).

Por lo anterior, existe mérito para corregir la frecuencia de monitoreo para el contaminante material particulado (MP) en la Fuente Fija #1: Parque Térmico Siemens, Unidad 3.

*E- Cliente de TEBSA (Considerando 19, Observaciones de Campo).*

*En las consideraciones relativas a las observaciones de campo, se incluye que “...la empresa TEBSA presta el servicio de generación de energía eléctrica, a través de su cliente GECELCA, utilizando la tecnología de ciclo combinado...”*

*Es de aclarar que hasta el 20 de Abril de 2016, TEBSA tenía con GECELCA un contrato de compra venta de Energía (PPA, por sus siglas en ingles) en virtud del cual, la energía producida por la planta TEBSA era comercializada en el mercado por la empresa GECELCA S.A E.S.P., considerada único cliente.*

*A partir del 21 de abril de 2016, TEBSA representaba y comercializa directamente la energía producida ante el mercado de Energía mayorista y otros agentes del sector, que pueden incluir incluso usuarios regulados y no regulados, si en algún momento la empresa quisiera efectuarlo, de conformidad con su condición de generador, de acuerdo con la normativa y regulación del sector.*

*En este sentido, solicitamos al resolver el presente recurso, efectuar esta aclaración respecto a lo consignado en los considerandos.*

**CONSIDERACIONES C.R.A.:**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000094 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00690 DEL 2016, LA CUAL RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., TEBSA."

Lo argumentado por la empresa se acepta como cierto.

DE LA DECISION A ADOPTAR

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y las consideraciones precedentes de esta Autoridad ambiental se define:

1- Es pertinente reponer el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 00690 del 04 de octubre de 2016, modificando el número del Nit de la empresa, el cual quedara de la siguiente manera:

*ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR el Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado por primera con la Resolución N°314 del 30 de marzo de 1995, a la empresa TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P, con Nit 800.245.746-1, representada legalmente por el señor Luis Miguel Fernández Zaher, para las actividades de Generación de energía eléctrica, subsector térmico".*

2- Se confirma el PARAGRAFO del ARTÍCULO PRIMERO, de la Resolución No. 00690 del 04 de octubre de 2016, es decir la renovación del permiso de emisiones atmosféricas es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, conforme las consideraciones expuestas.

3- Se reponer el NUMERAL UNO (1) del ARTÍCULO SEGUNDO (2º) de la Resolución No. 00690 del 04 de octubre de 2016, en el sentido de modificar el tiempo de realizar el estudio de calidad de aire en dos (2) años, el cual quedará de la siguiente manera:

*"Realizar cada dos (2) años un estudio de calidad de Aire, desarrollándolo conforme a lo establecido del numeral 5.7.2 al numeral 5.7.8 (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20) del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 -Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo, en donde se monitoree y se evalúen las emisiones generadas de SOx, NOx, PST y PM10".*

4- Es oportuno reponer el NUMERAL TERCERO (3) del ARTÍCULO SEGUNDO (2º) de la Resolución No. 00690 del 04 de octubre de 2016, modificando de un año y no dos como se estableció, se define así:

*"Para el Parque Térmico Siemens, con base a la frecuencia de monitoreo determinada a partir del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) para cada fuente y para cada contaminante, TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., debe realizar los correspondientes estudios de evaluación de emisiones atmosféricas conforme al siguiente cronograma de frecuencia de monitoreo:*

Fuente #1: Parque Térmico Siemens, Unidad 3.

CONTAMINANTE	RESULTADO UCA	TIPO DE UCA	SIGNIFICANCIA DEL APORTE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Material particulado (MP)	0,665	>0,5 ≤ 1,0	Medio	Anual (todos los años)
Óxido de Nitrógeno (NOx)	0,0878	≤0,25	Muy Bajo	Cada 3 años
Óxido de Azufre (SO2)	0,3146	>0,25 ≤ 0,5	Bajo	Cada 2 años

Fuente # 2: Parque Térmico Siemens, Unidad 4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00690 DEL 2016, LA CUAL RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., TEBSA.”

CONTAMINANTE	RESULTADO UCA	TIPO DE UCA	SIGNIFICANCIA DEL APOORTE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Material particulado (MP)	0,513	>0,5≤ 1,0	Medio	Anual (todos los años)
Oxido de Nitrógeno (NOx)	0,060	≤0,25	Muy Bajo	Cada 3 años
Oxido de Azufre (SO2)	0,446	>0,25≤0,5	Bajo	Cada 2 años

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### Del Recurso de Reposición

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) preceptúa los recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos... (...)*

Contra los actos administrativos, como regla general, proceden los recursos de reposición, el de apelación y el de queja. El de REPOSICIÓN, ante quien expidió la decisión para su aclaración, modificación, adición o para su revocación, Los recursos hacen parte del derecho de petición, por lo que poseen las garantías propias de este último, y en consideración a los pronunciamientos jurisprudenciales, en ellos se deben observar las reglas propias del derecho de petición.

##### De la modificación de los actos administrativos:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000094 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00690 DEL 2016, LA CUAL RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., TEBSA."

La modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas*"

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).*

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito"*.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994, precisa:

*"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

*Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

*-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*

*-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y*

*-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del titular del permiso, es decir de parte de la empresa TEBSA S.A. E.S.P., con lo cual se cumple el requisito o *fundamento esencial* para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0000094 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00690 DEL 2016, LA CUAL RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., TEBSA."**

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *"la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento"*.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *"La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación"*.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"*

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

*(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 00690 del 04 de octubre de 2016, modificando el número de identificación tributaria Nit de la empresa TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P, TEBSA, el cual se define así:

**ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR** el Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado por primera vez con la Resolución N°314 del 30 de marzo de 1995, a la empresa TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P, con Nit 800.245.746-1, representada legalmente por el señor Luis Miguel Fernández Zaher, para las actividades de Generación de energía eléctrica, subsector térmico".

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el PARAGRAFO del ARTÍCULO PRIMERO, de la Resolución No. 00690 del 04 de octubre de 2016, es decir la renovación del permiso de emisiones atmosféricas es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, conforme las consideraciones expuestas.

**ARTICULO TERCERO: REPONER** el NUMERAL UNO (1) del ARTÍCULO SEGUNDO (2º) de la Resolución No. 00690 del 04 de octubre de 2016, en el sentido de modificar el tiempo de realizar el estudio de calidad de aire en dos (2) años, el cual quedará de la siguiente manera:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00690 DEL 2016, LA CUAL RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., TEBSA."

"Realizar cada dos (2) años un estudio de calidad de Aire, desarrollándolo conforme a lo establecido del numeral 5.7.2 al numeral 5.7.8 (Metodología específica de diseño de un SVCAI y la Tabla 20) del Manual de Diseño de sistemas vigilancia de la calidad del aire que hace parte de Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010 y ajustado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 -Sistema de Calidad de Aire Industrial Tipo Indicativo, en donde se monitoree y se evalúen las emisiones generadas de SO<sub>x</sub>, NO<sub>x</sub>, PST y PM<sub>10</sub>".

**ARTICULO CUARTO: REPONER** el NUMERAL TERCERO (3) del ARTÍCULO SEGUNDO (2º) de la Resolución No. 00690 de 04 de octubre de 2016, modificando el UCA resultante de 0,665 para material particulado (MP) debe ser comparado con el Tipo de UCA  $>0,5 \leq 1$  que define una frecuencia de monitoreo para este contaminante de un (1) año y no dos (2), se define así:

"Para el **Parque Térmico Siemens**, con base a la frecuencia de monitoreo determinada a partir del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA) para cada fuente y para cada contaminante, TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., debe realizar los correspondientes estudios de evaluación de emisiones atmosféricas conforme al siguiente cronograma de frecuencia de monitoreo:

Fuente #1: Parque Térmico Siemens, Unidad 3.

CONTAMINANTE	RESULTADO UCA	TIPO DE UCA	SIGNIFICANCIA DEL APOORTE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Material particulado (MP)	0,665	$>0,5 \leq 1,0$	Medio	Anual (todos los años)
Óxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	0,0878	$\leq 0,25$	Muy Bajo	Cada 3 años
Óxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	0,3146	$>0,25 \leq 0,5$	Bajo	Cada 2 años

Fuente # 2: Parque Térmico Siemens, Unidad 4

CONTAMINANTE	RESULTADO UCA	TIPO DE UCA	SIGNIFICANCIA DEL APOORTE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Material particulado (MP)	0,513	$>0,5 \leq 1,0$	Medio	Anual (todos los años)
Óxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	0,060	$\leq 0,25$	Muy Bajo	Cada 3 años
Óxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	0,446	$>0,25 \leq 0,5$	Bajo	Cada 2 años

**ARTICULO QUINTO:** Los demás partes de la Resolución N° 00690 del 04 de octubre de 2016, que otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa TERMOBARRANQUILLA S.A. E.P.S., TEBSA con Nit 800.245.746-1, se confirman.

**ARTICULO SEXTO:** El Informe Técnico N° 1254 del 05 de diciembre de 2016, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** La empresa TERMOBARRANQUILLA S.A. E.P.S., TEBSA con Nit 800.245.746-1, representada legal por el señor Luis Miguel Fernández Zaher, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000094 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N°00690 DEL 2016, LA CUAL RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA EMPRESA TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., TEBSA."

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los

08 FEB. 2017

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2003-035

Int T. 1254 5/12/2016

Proyecto: M García, Contratista/Oldair Mejía M. Supervisor

Revisó: Ing Liliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental

W.B. Juliette Sleman Chams, Asesora Dirección (c)